

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2204032
Materia	Empleo.
Asunto	Falta de respuesta Ayuntamiento de Gandía aplazamiento realización curso selectivo policía local.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

1.1 En fecha 22/12/2022 la persona promotora del expediente presentó una queja en la que manifestaba su reclamación por la demora del Ayuntamiento de Gandía en facilitar la información solicitada sobre la revisión y anulación del aplazamiento del nombramiento de aquellos aspirantes del proceso para la provisión en propiedad de 47 plazas de agente de la policía local, cuya convocatoria se publicó en el BOP nº 33 de 15/02/2019, que actualmente se encuentran realizando la formación en el IVASPE por un municipio distinto y se realice el nombramiento como funcionarios/as en prácticas de los aspirantes propuestos por el Tribunal para su incorporación al primer curso del IVASPE que se convoque.

1.2 Admitida la queja en fecha 27/12/2022, se requirió al Ayuntamiento de Gandía que remitiera al Síndic de Greuges un informe, concediéndole al efecto el plazo de un mes, sobre los hechos denunciados y sobre las causas que habían impedido cumplir con la obligación de contestar el escrito presentado por la persona interesada y las medidas adoptadas para remover estos obstáculos, con indicación expresa de la de previsión temporal existente para proceder a la emisión de la citada respuesta.

1.3 Con fecha 07/02/2023 se registró de entrada informe del Ayuntamiento de Gandía del que destacamos

"(...) ÚNICO. - Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 179/2021, de 5 de noviembre, del Consell, de establecimiento de las bases y criterios generales para la selección, promoción y movilidad de los cuerpos de policía local de la Comunitat Valenciana, que dispone en su artículo 9,

"Artículo 9 Curso selectivo

1. Tras las fases de oposición o concurso oposición, para adquirir la condición de personal funcionario de carrera, las personas aspirantes a miembros de los cuerpos de Policía Local deberán superar un curso de carácter selectivo de contenido teórico-práctico, a celebrar en el IVASPE."

Como la base 10ª del proceso selectivo que indica, "Los aspirantes propuestos se incorporaran al IVASPE para realizar el primer curso que se convoque."

Por lo que y en respuesta a sus escritos sobre la anulación del nombramiento de opositores que han aprobado, con plaza, y se destinan como alumnos al IVASPE, informar:

No existe en la actual normativa relativa a los procesos selectivos de la Policía Local de la comunidad Valenciana, norma alguna que indique el orden en que deberán acceder a dicho curso.
(...)

1.4 Trasladado el referido informe al promotor de la queja, con fecha 8/02/2023, a la vista del mismo formuló alegaciones que pasamos a reproducir:

"(...) PRIMERO. ¿Dónde está el resto de alegaciones a mis escritos? SOLO han respondido a uno y en el que se ha limitado a alegar que no hay normativa que regule el orden con el que deberán acceder al curso, sin motivar porque realizan el curso justamente las personas que no están

realizando el IVASPE en otras poblaciones, provocando el beneficio para estas personas y el perjuicio hacia mi persona y el resto de opositores. El estar realizando en curso básico por otra población no es una causa de fuerza mayor para provocar un beneficio a estos y así tener la posibilidad de adquirir otra plaza de funcionario de carrera

SEGUNDO. En uno de mis escritos, se solicita el informe presentado por la Agencia Valenciana de Seguridad y Respuestas a las Emergencias con nº de registro de entrada 2033-E-RC - 12452 de 13 de junio de 2022, por el que informan que se cambia el nombramiento como funcionario en prácticas a funcionario interino (...)"

1.5 Con fecha 10/02/2023 se realizó una nueva petición de informe al Ayuntamiento de Gandía en que el que se indicara expresamente:

-Fundamento jurídico por el que no se procede al nombramiento de todos los funcionarios en prácticas y se ha acordado el aplazamiento del nombramiento de aquellos aspirantes que se encuentran realizando el curso selectivo del IVASPE en un municipio distinto al de Gandía

1.6 Con fecha 28/02/2023 se registra de entrada en esta institución la ampliación del informe solicitada de cuyo contenido cabe resaltar:

"(...) SEGUNDO. - En relación a la cuestión suscitada por el interesado, informar:

(...)

si las personas se encontraban realizando el curso, esta Administración entiende que no cabe la posibilidad de sustraerlos del mismo, pues se les provocaría un perjuicio profesional.

(...)

No se entiende que se produzca ningún beneficio, ni perjuicio a nadie por el motivo que unas personas se encuentren realizando el curso, pues cuando se produce el llamamiento de esta Administración a los aprobados, ya se encontraban realizando el curso, lo que hubiese supuesto un grave quebranto a los alumnos de dicho curso.

3º.- El Ayuntamiento de Gandía, programa a la vista de los nuevos cursos el envío de los agentes aprobados que no habían realizado el curso, y al tiempo el reclamo de los aprobados que ya habían finalizado el anterior y su incorporación a la plantilla de la Policía Local de Gandía, siendo que todo aquel que no se incorpore decaerá en su derecho.

TERCERO. - No puede, cuando no hay perjuicio alguno, entrar a valorar las decisiones organizativas de administración cuando el interés general está por encima del propio, y así se demuestra de las tomadas por el Ayuntamiento de Gandía, lo que se demuestra con:

1º.- El hecho de estar unas personas realizando el curso en el Ivaspe por otra población no perjudica ni a Gandía, ni al resto de opositores, pues estos deberán optar cuando sean requeridos para incorporarse a la plantilla.

2º.- Para el Ayuntamiento de Gandía se produce un ahorro en su plantilla, pues incorporará Policías formados, que podrán incorporarse de forma inmediata, y no tendrá que prescindir de estos durante el tiempo de formación, que recordemos es de seis meses.

3º.- Atendiendo la situación de la plantilla de Policía Local, no hubiese sido posible enviar a todos los aprobados en el mismo momento, siendo este sistema más justo pues no se le trunca la carrera profesional a nadie.

A dichos hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

La capacidad autoorganizativa de las administraciones públicas, contenida en la Constitución Española, artículos 137 y 140, los cuales informan la autonomía local constitucionalmente garantizada supone, pues, una organización propia de la correspondiente Comunidad, al igual que el artículo 2.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

II

Le ley 17/2017 y el Decreto 179/2021, de 5 de noviembre, del Consell, de establecimiento de las bases y criterios generales para la selección, promoción y movilidad de los cuerpos de policía local de la Comunitat Valenciana.

Por lo que, y en respuesta a su escrito el supuesto perjuicio que manifiesta sufrir el recurrente, queda claro que no existe dicho perjuicio, siendo en todo momento ajustado a derecho las acciones que ha realizado el Ayuntamiento de Gandía, siempre en función del interés público. (...)

1.7 Trasladado el referido informe al interesado, éste no ha formulado alegación alguna.

2 Consideraciones

2.1 Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja

2.1.1 El presente expediente se inició por la posibilidad de que se hubiera afectado el derecho de la persona interesada a obtener en el plazo legalmente establecido una respuesta expresa y motivada a los escritos que se presenten ante las administraciones públicas, en el marco del derecho a una buena administración. (artículos 8 y 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

Y en este sentido, cabe recordar que constituye una competencia esencial del Síndic de Greuges velar porque la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados, y en este sentido será a partir de la notificación de esta cuando los interesados puedan, efectivamente, ejercer su derecho de formular los recursos y ejercer las acciones que estimen pertinentes.

No está en nuestra intención servir de correo ni de buzón entre dos partes que por ley han de relacionarse directamente, y una de ellas obligada por la legislación a actuar bajo normas de transparencia y objetividad, pero en cuanto el autor de la queja, participante en el proceso selectivo para ser nombrado agente de la Policía local e, interesado en el mismo, había presentado solicitudes al Ayuntamiento en fechas 14/06/2022, 29/06/2022, 24/11/2022 de las que no había obtenido respuesta alguna, es evidente que se debe reconocer que el Ayuntamiento de Gandía ha vulnerado su derecho a una buena administración.

En este sentido, el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y el artículo 34.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de transparencia y buen gobierno de la Comunitat Valenciana, establecen el plazo de un mes para resolver las solicitudes de información presentadas por los ciudadanos.

Por otra parte, hay que recordar que el solicitante de información pública que participa en un proceso selectivo tiene derecho a acceder a la documentación obrante en el mismo, salvo a los datos personales de salud especialmente protegidos, ya que el artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, le reconoce expresamente, como interesado en dicho procedimiento, el derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en el mismo.

Esta institución insiste en advertir que la persona que participa en un proceso selectivo tiene derecho a acceder a la documentación obrante en el mismo (artículo 53.1.a) de la referida Ley 39/2015).

En este mismo sentido, el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones un plus de exigencia a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del derecho a una buena administración.

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

Es cierto que el Ayuntamiento de Gandía ha dado cumplida respuesta a las solicitudes presentadas, pero lo ha hecho en fechas 7/02/2023 y 28/02/2023 y a requerimiento de esta institución.

2.1.2 Una segunda cuestión a abordar y precisamente relacionada con el contenido de los escritos emitidos por el Ayuntamiento, tiene que ver con el ejercicio de la **potestad de autoorganización** de las Administraciones Públicas y en particular de la administración local a la que nos dirigimos.

Las Entidades Locales, como administraciones territoriales sobre las que se organiza el Estado (art. 137 de la Constitución), necesitan de la atribución de unas facultades (potestades) para poder cumplir con las competencias que se les atribuyen (art. 2.1 de la LBRL).

De esta manera, las potestades administrativas no constituyen un fin en sí mismo, sino que se trata de facultades que el ordenamiento (principio de legalidad) atribuye a las diferentes Administraciones (en este caso las Entidades Locales) para cumplir (servir) con los **intereses generales**, atribución que se produce precisamente para cumplir con los fines que tiene que satisfacer, atribución que, en el ámbito de la Administración Local, se realiza en el art. 4 de la LBRL.

Así, el artículo 4.1.a) LRBRL contempla expresamente la potestad de autoorganización municipal que se ejerce en el marco de los límites establecidos en la legislación básica estatal y en las legislaciones de desarrollo de las Comunidades Autónomas.

La **potestad autoorganizativa** de las Administraciones Públicas, que atribuye a éstas la facultad de organizar los servicios en la forma que estime más conveniente para su mayor eficacia, a la que le compele el mandato contenido en el artículo 103.1 de la Constitución, se caracteriza por la discrecionalidad que domina su ejercicio, no confundible con la arbitrariedad, siempre prohibida.

Debe recordarse que, como no podría ser de otro modo, el Síndic de Greuges tiene presente y respeta la potestad de autoorganización que está reconocida a la Administración local, en el caso que nos ocupa, Ayuntamiento de Gandía, y que ésta ejerce cuando ordena sus medios personales y los servicios públicos que le están encomendados.

Ahora bien, el margen de apreciación de la Administración en el ejercicio de la potestad organizatoria no es plenamente libre y debe someterse a ciertos límites, como el respeto a la legalidad y la satisfacción del interés público, manifestados en el principio de eficacia y eficiencia administrativa por lo que, a juicio de esta institución, esa Administración debe ser precisa en sus argumentaciones.

Las motivaciones son un requisito necesario que cumple con la doble finalidad de impedir que la decisión administrativa aparezca como puramente voluntarista, como sucedería si no explica su razón de ser, y de evitar que, conociendo esta, el recurrente pudiera quedar privado de los argumentos precisos para combatirla.

Por ello, el Ayuntamiento de Gandía, en particular, ha de reparar en la necesidad de motivar sus resoluciones con mayor grado de precisión, en el sentido de concretar el proceso que ha dado lugar a la decisión y criterio adoptados sobre el fondo del asunto planteado, de modo que la eventual discrepancia de los interesados, una vez conocida la razón de la evaluación negativa, pueda articularse adecuadamente ante las instancias garantizadoras de sus derechos y más especialmente ante la jurisdicción revisora de la actuación administrativa, pues si el interesado no conoce las razones de la decisión negativa sobre su solicitud, su discrepancia con la misma no puede articularse adecuadamente ante las instancias judiciales garantizadoras de sus derechos.

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo art. 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos al **AYUNTAMIENTO DE GANDÍA** las siguientes recomendaciones y deberes legales:

1. RECOMENDAMOS que, en situaciones como la presente, extreme al máximo los deberes legales que se extraen del arte. 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

2.- RECOMENDAMOS que, en cumplimiento de la referida obligación, dicte y notifique a la persona promotora de la queja, resolución en relación con sus solicitudes, debidamente motivadas y congruentes con su petición, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos.

3. RECOMENDAMOS al Ayuntamiento de Gandía que en cumplimiento del artículo 53 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, permita el acceso, a la persona que participa en un proceso selectivo, de acceder a la documentación obrante en el mismo.

4. RECORDAMOS al Ayuntamiento la obligación de cumplir la exigencia legal contenida en el artículo 35.1 i) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, de motivar el proceso que sirve de base a la decisión administrativa adoptada en ejercicio de potestades discrecionales, y los principios de eficacia, seguridad jurídica y transparencia que deben regir la actuación administrativa.

5. RECORDAMOS el deber legal de respetar en el ejercicio de la potestad de autoorganización los límites establecidos en el artículo 106 de la CE.

6. ACORDAMOS que el Ayuntamiento de Gandía está obligado a responder por escrito en un plazo no superior en un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta tendrá que manifestar, de manera inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución.

Así:

- Si manifiesta su aceptación, tendrá que hacer constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta tendrá que justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para lo cual.
- La no aceptación tendrá que ser motivada

7. ACORDAMOS que se notifique la presente resolución al Ayuntamiento de Gandía, a la persona interesada y que se publique en la página web del Síndic de Greuges

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana